DADA en la ciudad de San Pedro de Macorís, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, el día primero (1º) del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.

Autorización al Secretario de Estado de Hacienda para sufragar los gastos de expulsión de extrangeros.— G. O. No. 4573, del 13 de Mayo de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 502.

ARTICULO UNICO:— El Secretario de Estado de Hacienda queda autorizado para, en cumplimiento de Decretos de expulsión de extranjeros que emita el Poder Ejecutivo, sufragar los gastos que ocasionen tales expulsiones, del excedente de la suma calculada en la Ley de Gastos Públicos de 1933 como producto del impuesto de inmigración.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Abril del año mil novecientos treintitrés, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Mayo del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Miguel A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Cobro en estampillas del impuesto de rentas internas sobre cigarrillos.— G. O. No. 4575, del 20 de Mayo de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 503.

ART. UNICO:— A partir de 30 días después de la fecha de la publicación de la presente Ley, el impuesto de Rentas Internas sobre cigarrillos introducidos en el país, previsto en el aforo Núm. 99 (d) de la Ley Núm. 190 y sus modificaciones, se cobrará mediante estampillas especiales emitidas para el efecto, de tipo que amparen respectivamente los envases que contengan 10 y 20 cigarrillos, debiéndose aplicar los sellos suficientes sobre cualesquiera envases de mayor cantidad de cigarrillos.— Se aplicará una estampilla para 10 cigarrillos a cada fracción menos de esta cantidad.

PARRAFO I.— Los fabricantes de cigarrillos extranjeros que deseen introducir sus productos en el país, deben proveerse en las Aduanas de la República de las estampillas suficientes, las cuales deberán colocar en la parte superior del envase debaje de toda envoltura transparente que dificulte la adhesión de dichas estampillas.

PARRAFO II.— Un recargo de 10% (diez por ciento) se cobrará sobre los cigarrillos extranjeros introducidos en el país que no llenen estos requisitos, y se harán aplicar las estampillas correspondientes en la misma forma descrita en el párrafo anterior antes de entregar la mercancía.